



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000175-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02763-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHN JANEL MORILLO FLORES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02763-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de diciembre de 2021, interpuesto por **JOHN JANEL MORILLO FLORES**¹, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE de fecha 17 de diciembre de 2021, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, presentada el 3 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Expediente completo del Postulante Fernando Antonio Flores Limo (Archivo presentado para la inscripción, tablas de calificaciones del aspecto externo e interno, grabación de la clase magistral, etc).*
- *Expediente completo del Postulante Honorio Bustillos Robles (Archivo presentado para la inscripción, tablas de calificaciones del aspecto externo).*
- *Sobre el Postulante John Janel Morillo Flores: Tablas de calificaciones de los aspectos internos y externos; así como la grabación de de la clase magistral.*
- *Todas las actas de sesión de la Comisión desde la instalación hasta la sesión final.*
- *Los correos con fecha cierta, en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase”.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través del Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE de fecha 17 de diciembre de 2021, la entidad remite al recurrente el Oficio N° 1022-2021-D-FCSYH a través del cual se indica que se está remitiendo “(...) la información brindada por el Director del Departamento Académico de Psicología y Filosofía, sobre lo solicitado por el Dr. John Janel Morillo Flores.

1. Se hace la entrega de las actas de la comisión de evaluación del proceso desde la instalación hasta el informe final.
2. Sobre los expedientes completos de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles, no es posible hacer la entrega, por ser documentos personales de cada postulante.
3. Con respecto a la grabación solicitada de la clase magistral, se informa que de acuerdo a las Bases del concurso, no indica que se deben grabar las clases magistrales, por tal motivo, la comisión no cuenta con ninguna grabación de los postulantes, por lo cual no es posible atender”.

Con fecha 23 de diciembre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(...)

1. La información enviada no se ajusta a lo solicitado en el documento que envié al despacho de la Oficina de transparencia de la UNE. A continuación, el detalle:
 - a. “Los correos con fecha cierta, en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase”. Es decir; las tablas de calificaciones, tanto de la fase de aspecto externo e interno de cada uno de los miembros. Se me ha enviado solo los consolidados, inclusive firmados por miembros del jurado correspondiente a integrantes de comisiones de otra especialidad del Departamento, lo cual deslegitima la información y hace dudar de la veracidad de la misma.
 - b. El punto 2, del OFICIO N° 088-2021-IAP-UNE que me envió adjunto menciona que “Sobre los expedientes completos de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles, no es posible hacer la entrega, por ser documentos personales de cada postulante”. Cabe mencionar que esta información no viola la intimidad personal ni familiar de los implicados, se hace necesario su entrega para evidenciar la imparcialidad del proceder del jurado.
 - c. No se envían las grabaciones de las clases magistrales, argumentando que “las Bases del concurso, no indica que se deben grabar las clases magistrales, por tal motivo, la comisión no cuenta con ninguna grabación de los postulantes, por lo cual no es posible atender”, tampoco lo prohíbe y las grabaciones constituyen en evidencias de lo actuado en el procedimiento, más aún en un contexto de trabajo remoto”.

Mediante la Resolución N° 000021-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución de fecha 5 de enero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartevirtual@une.edu.pe, el 10 de enero de 2022 a horas 09:07, generándose el Expediente N° MPV-EPP-82-22, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 0029-2022-SG-UNE, presentado el 14 de enero de 2022, la entidad informa que “(...) mediante [la Resolución N° 000021-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA], se requiere a esta casa superior de estudios proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por JOHN JANEL MORILLO FLORES.

En este sentido, con el [OFICIO MÚLTIPLE N° 003-2022-SG-UNE], este despacho remitió a las instancias correspondientes el requerimiento efectuado por su representada.

En este contexto, mediante el [OFICIO N° 005-2022-OII-UNE], el Director de la Oficina de Imagen Institucional y funcionario responsable de acceso a la información pública de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle envía el expediente administrativo con el cual se atendió el requerimiento formulado inicialmente por el administrado JOHN JANEL MORILLO FLORES”. (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

- *Expediente completo del Postulante Fernando Antonio Flores Limo (Archivo presentado para la inscripción, tablas de calificaciones del aspecto externo e interno, grabación de la clase magistral, etc).*
- *Expediente completo del Postulante Honorio Bustillos Robles (Archivo presentado para la inscripción, tablas de calificaciones del aspecto externo).*
- *Sobre el Postulante John Janel Morillo Flores: Tablas de calificaciones de los aspectos internos y externos; así como la grabación de de la clase magistral.*
- *Todas las actas de sesión de la Comisión desde la instalación hasta la sesión final.*
- *Los correos con fecha cierta, en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase".*

Al respecto, con Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE la entidad remite al recurrente el Oficio N° 1022-2021-D-FCSYH indicando lo siguiente.

1. Se hace entrega de las actas de la comisión de evaluación del proceso desde la instalación hasta el informe final.
2. Los expedientes completos de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles, no es posible hacer la entrega, por ser documentos personales de cada postulante.
3. Con respecto a la grabación solicitada de la clase magistral, se informa que de acuerdo a las bases del concurso, no indica que se deben grabar las clases magistrales, por tal motivo, la comisión no cuenta con ninguna grabación de los postulantes, por lo cual no es posible atender.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis alegando solamente los siguientes argumentos:

- En cuanto a los correos electrónicos donde se emite las calificaciones de cada fase, *"se ha enviado solo los consolidados, inclusive firmados por miembros*

del jurado correspondiente a integrantes de comisiones de otra especialidad del Departamento, lo cual deslegitima la información y hace dudar de la veracidad de la misma.”

- Con relación a los expedientes completos de los postulantes indicados, refiere que su entrega no viola la intimidad personal ni familiar de los implicados, haciéndose necesaria la entrega para evidenciar la imparcialidad del proceder del jurado.
- Sobre las grabaciones de las clases magistrales, no se prohíbe su grabación, constituyéndose estas en evidencias de lo actuado en el procedimiento, más aún en un contexto de trabajo remoto.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0029-2022-SG-UNE, envía el expediente administrativo con el cual se atendió el requerimiento formulado inicialmente por el administrado John Janel Morillo Flores.

- **Con relación al requerimiento del expediente completo de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles:**

Al respecto, la entidad ha indicado que “(...) Sobre los expedientes completos de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles, no es posible hacer la entrega, por ser documentos personales de cada postulante (...)”.

En cuanto a la denegatoria señalada por la entidad, cabe hacer mención de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(...)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de

Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“13. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En esa línea, de la sentencia se desprende que para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es “(...) por ser documentos personales de cada postulante” (subrayado agregado), no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos ha acreditado fehacientemente el supuesto de excepción alguno previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por la recurrente, se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En ese sentido, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁵, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)”* (Subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de las grabaciones de las clases magistrales de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y John Janel Morillo Flores:**

Con relación a lo solicitado la entidad ha señalado que "(...) de acuerdo a las Bases del concurso, no indica que se deben grabar las clases magistrales, por tal motivo, la comisión no cuenta con ninguna grabación de los postulantes, por lo cual no es posible atender (...)".

Al respecto, esta instancia tuvo acceso a la Resolución N° 24884-2021-R-UNE de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual resuelve APROBAR el Reglamento del Concurso Público para Nombramiento Docente 2021, modalidad virtual, en el marco de la Ley N° 31349, donde en el Capítulo VIII: De la Evaluación Puntaje y Adjudicación de Plazas, se aprecia lo siguiente:

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

**CAPÍTULO VIII
DE LA EVALUACIÓN, PUNTAJE Y ADJUDICACIÓN DE PLAZAS**

Artículo 35° De la evaluación: se evaluará el nivel de conocimientos en la especialidad, producción intelectual, investigación, capacidad docente, experiencia profesional, reconocimientos y distinciones, expresados en:

- a) Aspecto Externo.
- b) Aspecto Interno.

35.1. La comisión evalúa el currículum vitae, de conformidad con las normas emitidas para este fin y de acuerdo con la Tabla de Puntuación (Anexo 01).



Página 10 de 23

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 2488-2021-R-UNE

35.2. Los postulantes que acrediten las condiciones exigidas por la Ley y las bases del concurso para la plaza a la que postulan, serán declarados aptos y continuarán la siguiente fase del concurso.

35.3. El presidente de la comisión evaluadora del concurso publicará, en un lugar apropiado o en la página web oficial de la Universidad, la relación de los postulantes que resulten aptos, estableciendo el cronograma para la clase magistral con indicación del día, hora y lugar.



35.4. La comisión evalúa la clase magistral del postulante, de acuerdo con el presente reglamento del concurso.

Artículo 36° De los puntajes: los puntajes mínimos aprobatorios que resultan de la suma de las evaluaciones de los aspectos externo e interno, son:

ITEM	CATEGORIA	PUNTOS
1	Docente Principal	80
2	Docente Asociado	70
3	Docente Auxiliar	60



36.1. Los aspectos y puntajes de evaluación para el nombramiento de docentes son los que se indican en el Anexo 01 y Anexo 02.

36.2. El concursante que obtenga menos de 80 puntos (principal), menos de 70 puntos (asociado) y menos de 60 puntos (auxiliar) en la suma de los aspectos externo e interno, será descalificado.

Artículo 37° Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de méritos.

Artículo 38° Para declarar ganador a un postulante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando a una plaza en concurso se presenta solo un postulante es declarado ganador si obtiene un puntaje igual o mayor que la puntuación mínima exigida.
- b. Cuando a una plaza en concurso se presentan varios postulantes es declarado ganador el postulante que obtenga el mayor puntaje por encima de la puntuación mínima correspondiente.

Artículo 39° En el caso de que los postulantes hubieran alcanzado igual puntaje, la prioridad será adjudicada al que tuviera mayor tiempo de experiencia profesional en la UNE EGYV; si persiste el empate, al que tuviera mayor grado académico y por antigüedad en el grado.

Artículo 40° Terminado el proceso, la comisión evaluadora redacta el acta final por triplicado e incluirá las actas de las sesiones anteriores y la relación de ganadores del concurso, indicando su categoría y dedicación, conforme a la plaza ganada.



Página 11 de 23

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 2488-2021-R-UNE

Artículo 41° La comisión evaluadora eleva al Decano el Informe Final con los resultados del Concurso, adjuntando las actas y los expedientes de los postulantes, para su aprobación en el Consejo de Facultad.

Artículo 42° Recibido el informe de la comisión evaluadora el Decano convocará a sesión del Consejo de Facultad, el que de acuerdo con sus atribuciones, propone el nombramiento de los docentes ganadores del concurso.

Artículo 43° La propuesta de nombramiento de los docentes ganadores requiere los votos de la mitad más uno de los miembros hábiles del Consejo de Facultad. El voto es directo y obligatorio.

Artículo 44° A partir de la entrega de los expedientes al Vicerrectorado Académico, se tendrá por concluido el concurso.

Artículo 45° El Vicerrectorado Académico, a través de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos, verificará la conformidad del proceso de evaluación y recomendará al Consejo Universitario el nombramiento de los postulantes cuyos expedientes sean conformes.

Artículo 46° Los expedientes que la Comisión Permanente de Asuntos Académicos del Vicerrectorado Académico observe, por no cumplir con los requisitos legales contemplados en el presente reglamento, serán devueltos a la Facultad para su subsanación, dentro del plazo establecido en el cronograma del concurso.

Artículo 47° Vencido este plazo, sin que el expediente haya sido subsanado, el Consejo Universitario declarará desierta la referida plaza.

Artículo 48° El Vicerrectorado Académico remitirá los expedientes al Rectorado para su aprobación en el Consejo Universitario y verificará la conformidad del proceso de evaluación para el nombramiento de los postulantes.

Artículo 49° El Consejo Universitario, mediante votación directa, nombrará al postulante propuesto por el Consejo de Facultad. La decisión del Consejo Universitario será expresada con la resolución rectoral correspondiente.



Asimismo, con la Resolución N° 2514-2021-R-UNE de fecha 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se resuelve aprobar las Bases del Concurso Público para Nombramiento Docente 2021, modalidad virtual, en el marco de la Ley N° 31349, en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, donde en el numeral VIII, De los Aspectos de Evaluación, Puntajes y Adjudicación de Plazas, se observa lo siguiente:

VIII. DE LOS ASPECTOS DE EVALUACIÓN, PUNTAJES Y ADJUDICACIÓN DE PLAZAS.

De la evaluación: se evaluará el nivel de conocimientos en la especialidad, producción intelectual, investigación, capacidad docente, experiencia profesional, reconocimientos y distinciones, expresados en:

- Aspecto Externo.
- Aspecto Interno.

La comisión evalúa el currículo vitae del postulante, de conformidad con las normas emitidas para este fin y de acuerdo con la Tabla de Puntuación (Anexo 01).

Los postulantes que acrediten las condiciones exigidas por la Ley y las bases del concurso para la plaza a la que postulan, serán declarados aptos y continuarán la siguiente fase del concurso.



4

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 2514-2021-R-UNE

El presidente de la comisión evaluadora del concurso publicará, en un lugar apropiado o en la página web oficial de la Universidad, la relación de los postulantes que resulten aptos, estableciendo el cronograma para la Clase Magistral con indicación del día, hora y lugar.

La comisión evalúa la Clase Magistral tomada al postulante, de acuerdo con el reglamento del concurso.

De los puntajes: los puntajes mínimos aprobatorios de suma de las evaluaciones de los aspectos externo e interno, son:

ITEM	CATEGORÍA	PUNTOS
1	Docente Principal	80
2	Docente Asociado	70
3	Docente Auxiliar	60

Los aspectos y puntajes de evaluación para el nombramiento de docentes son los que se indican en el Anexo 01 y Anexo 02.

El concursante que obtenga menos de 80 puntos (principal), 70 puntos (asociado) y 60 puntos (auxiliar) en la suma de los aspectos externo e interno, será descalificado.

Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de méritos.

Para declarar ganador a un postulante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando a una plaza en concurso se presenta solo un postulante es declarado ganador si obtiene un puntaje igual o mayor que la puntuación mínima exigida.
- b. Cuando a una plaza en concurso se presentan varios postulantes es declarado ganador el postulante que obtenga el mayor puntaje por encima de la puntuación mínima correspondiente.

En el caso que los postulantes hubieran alcanzado igual puntaje, la prioridad será adjudicada al que tuviera mayor tiempo de experiencia profesional en la UNE; si persiste el empate, al que tuviera mayor grado académico.

De acuerdo a los documentos antes mencionados, relacionados con el Concurso Público para Nombramiento Docente 2021, no se advierte en ninguno de ellos que la entidad haya establecido como parte del procedimiento la grabación de la clase magistral realizada a los postulantes en la etapa de evaluación del mencionado concurso público.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad comunicó de forma expresa al recurrente a través del Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE, que no se cuenta con el registro de las grabaciones de la clase magistral ya que las bases del concurso no indicaban que se realice grabación alguna; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por el recurrente.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de las grabaciones de las clases magistrales, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“(...)

9. *En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*

10. *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).*

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta petición, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de los correos electrónicos, en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase:**

En cuanto a este requerimiento, la entidad a través del Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE puso a disposición del recurrente “(...) las actas de la comisión de evaluación del proceso desde la instalación hasta el informe final (...)”, a lo que el recurrente en su recurso de apelación señala que lo requerido son “(...) las tablas de calificaciones, tanto de la fase de aspecto externo e interno de cada uno de los miembros. Se me ha enviado solo los consolidados, inclusive firmados por miembros del jurado correspondiente a integrantes de comisiones de otra especialidad del Departamento, lo cual deslegitima la información y hace dudar de la veracidad de la misma”.

En ese contexto, atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir*

razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por tanto, se observa que la entidad ha pretendido a través del Oficio N° 0096-2021-IAP-UNE, atender la solicitud del recurrente; sin embargo, se observa que en dicha comunicación la entidad hace entrega de "(...) *las actas de la comisión de evaluación del proceso desde la instalación hasta el informe final (...)*"; pese a ello, dicha respuesta no es completa, pues si bien se proporcionó las referidas actas, no se advierte de autos "(...) *los correos electrónicos (...) en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase (...)*"; por tanto, la respuesta dada no cumple con los presupuestos descritos en la sentencia antes mencionada.

Siendo esto así, la entidad deberá responder al recurrente de forma clara, precisa y oportuna sobre la existencia o no de los "(...) *los correos electrónicos (...) en los que cada miembro del jurado emite su veredicto en la tabla de calificaciones en cada fase (...)*", materia del requerimiento de información.

Sin perjuicio de los anteriormente expuesto y de existir la información solicitada por el recurrente, vale indicar que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que "*La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.*"

Así, de la lectura de la referida norma se advierte que la misma establece tres (3) aspectos relevantes respecto del procedimiento previo a la entrega de la información contenida en correos institucionales, conforme el siguiente detalle:

1. La naturaleza pública de la información se encuentra contenida en los correos electrónicos institucionales asignados a los funcionarios y servidores públicos;

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2. El procedimiento para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos institucionales, requiere necesariamente dos acciones: i) que la solicitud de acceso de acceso a la información debe ponerse en conocimiento del funcionario titular de la cuenta de correo electrónico institucional, y; ii) que dicho funcionario ponga a disposición de la entidad la información pública solicitada, para efectos de proceder a su entrega.
3. Se exceptúa del acceso a la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

En atención a lo descrito, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual establece que *“La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.”*

En ese sentido, se advierte de autos que el procedimiento antes mencionado no fue realizado por la entidad, situación que impediría satisfacer el derecho de acceso a la información pública; no obstante, ello no puede ser posible si previamente el titular de la cuenta de correo electrónico no efectúa la entrega de la misma.

Al respecto, conviene señalar que la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, por ende, del Principio de Publicidad; no obstante, al tratarse de correos electrónicos institucionales cuentan con una disposición en particular para que las entidades del Estado atiendan dichas solicitudes de acceso a la información pública.

Conforme a ello, cabe señalar que corresponde que la entidad entregue la información al recurrente; sin embargo, debemos interpretar dicha norma en concordancia con lo establecido por el numeral 5 del artículo 2 de la constitución política del Perú la cual dispone que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que supone el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente que excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de la existencia o inexistencia de los solicitado; y, de ser el caso, proceda a su entrega siguiendo el procedimiento contemplado en el numeral 16.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JOHN JANEL MORILLO FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente relacionada con los expedientes completos de los postulantes Fernando Antonio Flores Limo y Honorio Bustillos Robles salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; asimismo, que otorgue una respuesta clara y precisa respecto a la existencia o no de los correos electrónicos solicitados; así como, de ser el caso, proceda a su entrega de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOHN JANEL MORILLO FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOHN JANEL MORILLO FLORES**, respecto a las grabaciones de las clases magistrales,

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

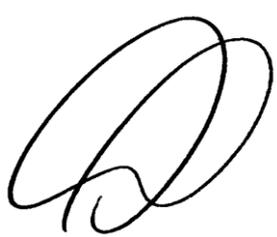
¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHN JANEL MORILLO FLORES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb